



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-15/2020

RECURRENTES: JOSÉ ISRAEL
ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-15/2020**, integrado con motivo de la resolución de escisión y reencausamiento dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-066/2020**, promovido por José Israel Álvarez Martínez y otros, quienes se auto adscriben como integrantes de la comunidad indígena de **Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán**, y solicitan que se garantice su derecho a votar y participar para elegir a sus autoridades municipales en el proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, mediante la instalación y ubicación de casillas en la citada comunidad; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de noviembre del año en curso, José Israel Álvarez Martínez y diversos ciudadanos, en su carácter de integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante la Oficialía de

Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Acuerdo de escisión y reencausamiento del TEEM-JDC-066-2020. Mediante acuerdo de uno de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escindió la demanda y la reencausó a esta Sala Regional, toda vez que del escrito impugnativo y del resto de las constancias del expediente, así como de las pretensiones de los promoventes, advirtió que una de ellas trata de la instalación y ubicación de las casillas en la **Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán**, por lo que declaró su incompetencia para conocer respecto de esa pretensión la demanda, señalando que tal acto está atribuido al Instituto Nacional Electoral por conducto de sus Consejos Distritales.

Así, el órgano jurisdiccional local consideró que lo procedente era escindir la demanda que dio origen al medio impugnativo y remitirla a la Sala Regional Toluca, por considerar que esta autoridad federal pudiera resultar competente para emitir el pronunciamiento en cuanto a ese tópico.

II. Recurso de apelación. El cuatro de diciembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativas al juicio ciudadano **TEEM-JDC-066/2020**.

III. Integración del recurso y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **ST-RAP-15/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como requerir el trámite de ley correspondiente al Instituto Nacional Electoral.

El proveído referido fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1039/2020**.

IV. Radicación. El cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

V. Presentación de constancias de la responsable. El ocho de diciembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **INE/SCG/2756/2020** por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió la documentación de publicidad del medio de impugnación al rubro citado y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Admisión. Al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el diez de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda presentada por José Israel Álvarez Martínez y otros, quienes se auto adscriben como integrantes de la comunidad indígena de **Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán**. En tal auto también se acordó la recepción de las constancias precisadas en el numeral que antecede.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), 4, 6 párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la jurisprudencia **6/2016**, intitulada: “**COMPETENCIA**.”

CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS¹.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación lo promueven José Israel Álvarez Martínez y otros, quienes se auto adscriben como indígenas de la comunidad de **Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán**, a fin de solicitar que se garantice su derecho a votar y participar en las próximas elecciones municipales del proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, mediante la instalación y ubicación de casillas en la citada comunidad; estado que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre sentencias declarativas. De conformidad con lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental.

Conteste con su naturaleza constitucional, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se presenten en materia electoral a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, afiliación y de asociación, entre otros.

La referida función jurisdiccional se cumple a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias de trascendencia jurídica que se someten a conocimiento del Tribunal.

Al respecto, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, las de carácter declarativo, y de acuerdo con Hernando Devis Echandía,

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%206/2016>

las sentencias de este tipo declaran o reconocen el derecho, de acuerdo con los hechos donde se origina y con la norma legal que lo regula².

Una sentencia declarativa, por su naturaleza jurídica, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica.

En relación con este tipo de sentencias, la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación del artículo 79, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente que en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puedan deducirse acciones declarativas, en aquellos casos en los que concurran los siguientes elementos:

a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y

b) Que existe la posibilidad seria que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Lo anterior, a partir de considerar que la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Del criterio referido, se advierte que las acciones declarativas son de carácter excepcional, toda vez que, para su procedibilidad se requiere la concurrencia de los elementos descritos; lo que implica que, en los casos en los que se determine su admisión, se debe justificar por parte del órgano jurisdiccional que se satisfacen esos requisitos.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas y específicas, en las que ha

² Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 421.

estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido, alcance y ejercicio de ciertos derechos, como es el caso de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, reconocidos en el artículo 2º, de la Constitución Federal.

Lo razonado encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2003**, denominada: ***“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***³.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Tomando en cuenta lo razonado en el considerado previo, se constata que el medio de impugnación objeto de resolución satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. En el escrito recursal constan los nombres de los promoventes, sus firmas autógrafas en términos de los datos precisados en el anexo único de esta resolución; así como la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su pretensión y se expresan los agravios que estiman les causa la situación jurídica de incertidumbre.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que al tratarse de una acción declarativa a fin que se garantice su derecho a votar y participar en las próximas elecciones municipales del proceso electoral 2020-2021, que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, mediante la instalación y ubicación de casillas en la citada comunidad, no existe un término fijo para el inicio del cómputo del plazo

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#07/2003>.

en tanto subsiste la situación que dio origen a la acción de la parte actora.

c) Legitimación e interés. Los actores tienen legitimación para actuar en los presentes juicios federales, en virtud de que son ciudadanos que se auto adscriben a un grupo y comunidad indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad de Santa María Sevina, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, particularmente, porque en la demanda hacen valer argumentos encaminados a señalar violaciones a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

En relación con ello, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2013**, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”⁴.

El mencionado precedente jurisprudencial establece que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, se deben regir por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 3º, 4º, 9º y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#12/2013>

CIUDADANO⁵, en la que se refiere que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el medio de impugnación respectivo con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen los derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese sentido, en el caso particular, los actores se auto adscriben como indígenas originarios de la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, siendo la auto identificación el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese orden de ideas, si los promoventes afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina, en Nahuatzen, Michoacán aportando en la mayoría de los casos copia de su credencial de elector en términos de lo precisado en el anexo único de esta resolución y en los supuestos en los que no se aporta tal documento o en la copia de credencial de elector aparece un domicilio ubicado en un lugar diverso al de esa comunidad, se debe destacar que esa identidad y pertenencia a la colectividad indígena que se manifiesta en la demanda no está controvertida, por lo que se concluye que la legitimación e interés de los ciudadanos que promueven el medio de impugnación al rubro citado está acreditada, teniendo en consideración que se trata de personas indígenas y, por ende, es un grupo social de atención prioritaria.

Los recurrentes cuentan con ambos requisitos de procedibilidad para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar actuaciones de cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral, lo cual acontece en el caso en particular por José Israel Álvarez Martínez y otros, quienes se auto adscriben como integrantes de la comunidad indígena de **Santa María**

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%204/2012>

Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, y solicitan que se garantice su derecho a votar y participar para elegir a sus autoridades municipales en el proceso electoral 2020-2021, cuyo proceso electoral actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, mediante la instalación y ubicación de casillas en la citada comunidad.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en atención a que de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que algún otro medio de impugnación deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, en el contexto de la pretensión de los accionantes; esto es, que se dicte una acción declarativa.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la ley procesal en la materia, procede realizar el estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Deberes en la resolución de asuntos indígenas. Es criterio de este órgano jurisdiccional,⁶ que las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que tales pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

A fin de que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, mediante la protección de sus intereses legítimos y evitar que se agrave la

⁶ Jurisprudencias **9/2014** y **10/2014** de rubros, respectivamente, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

problemática que precede a los asuntos o se desencadenen nuevos conflictos al interior de los pueblos y comunidades (justicia participativa).

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con esos asuntos se deben hacer cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural⁷ que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Por tanto, el operador jurídico que resuelva tiene el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales —*por ejemplo, notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes, por mencionar algunos*— que garanticen, de la mejor manera, el ejercicio de los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

Principalmente, cuando el pueblo, comunidad o grupo indígena, o bien, el sujeto perteneciente a alguna de ellas, se encuentra en una situación de desigualdad material, —*altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros*—, la cual puede verse agravada por el desconocimiento, en algunos casos, del lenguaje español y, principalmente, de la normativa aplicable, motivo por el cual, las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos en los que se encuentren de por medio derechos indígenas, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.

⁷ En tal sentido, véase la jurisprudencia **18/2018** intitulada “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Ejemplo de lo expresado se presenta cuando en aras de cumplir la obligación correlativa a garantizar el ejercicio de los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor acorde al criterio de progresividad.

Esto es, se debe dispensar una justicia en la que los pueblos, comunidades o grupos indígenas, en tanto colectivo o, en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, indebidamente, se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral se debe traducir en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional resuelva el fondo el problema planteado.

Tales criterios se encuentran previstos en las jurisprudencias **27/2011**, **28/2011**, la tesis **XXXVIII/2011**, así como en las jurisprudencias **7/2013** y **27/2016** de rubros:

- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”*,⁸
- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”*,⁹
- *“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*,¹⁰
- *“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”*,¹¹ y

⁸ Localizable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#27_2011.

⁹ En tal sentido, véase: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#28/2011_.

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XXXVIII/2011>.

- “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”¹².

En el mismo sentido, se ha considerado que a fin de garantizar una mayor difusión de las resoluciones y facilitar su entendimiento, surge el deber de las autoridades jurisdiccionales de elaborar un resumen de éstas y, de ser el caso, procurar su traducción a las lenguas que correspondan, si esas determinaciones resuelven los medios de impugnación promovidos por miembros de pueblos, comunidades y grupos indígenas¹³.

Lo anterior, con el objeto de que ambas versiones, —*resumen en español y en la lengua indígena que corresponda*— se difundan a través de los medios de comunicación, comúnmente utilizados por el propio pueblo, comunidad o grupo y facilitar su conocimiento, así como una notificación eficaz de la resolución dictada, sobre todo en aquellos casos en los que la lengua indígena sea la única forma de comunicarse de los integrantes de la población indígena en cuestión.

En tal sentido, los Tribunales deben asumir el deber convencional que en su actuación jurisdiccional tienen, para la protección de los valores y productos culturales de la población indígena, lo que hace necesario procurar un modelo marco que, atendiendo las especificidades de los pueblos originarios, pueda ser útil para delinear los parámetros convencionales y constitucionales mínimos de actuación, tratándose de impartición de justicia que comporte derechos de sus integrantes.

La importancia de lo anterior descansa en el hecho de que el sistema jurídico mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el Derecho, formalmente legislado y el Derecho Indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, por lo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación¹⁴.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%207/2013>.

¹² Publicada en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#27/2016>.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia **46/2014** de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

¹⁴ En tal sentido, la tesis **LII/2016** de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

Empero, ello no evitaría eventuales tensiones normativas, las cuales deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención a los parámetros de respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

QUINTO. Contexto sociopolítico. El artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; por lo que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Conforme a tal precepto, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que el Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; así mismo, que el Estado de Michoacán está conformado por ciento trece municipios, de entre los cuales se encuentra Nahuatzen.

Las principales localidades o comunidades que conforman el referido municipio son Comachúen, Nahuatzen (cabecera), Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, **Sevina**, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y la Mesita.

- **Creación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen**

El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Concejo Ciudadano de

autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, a través de la cual se establecieron las bases para su autogobierno, la cual se protocolizó dos días después ante la fe del Notario Público número 104, con residencia en Paracho, Michoacán.

- **Consulta sobre sistema normativo en la elección de autoridades municipales**

27 de julio del 2017. Los integrantes del Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán, acompañados de un escrito con cuatrocientos sesenta y nueve firmas de ciudadanos que se auto adscribieron como indígenas, presentaron una solicitud, ante el Instituto Electoral de Michoacán, para que se llevara a cabo una consulta con el fin de determinar si se transitaría del sistema de partidos políticos a un sistema normativo indígena a través del cual se elegirían a las autoridades municipales en el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

25 de octubre del 2017. Diversos ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán un escrito en el que solicitaron su intención de sumarse a la solicitud de consulta a que se hace referencia en el punto anterior.

21 de noviembre del 2017. Diversos ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán un escrito en el que solicitaron su intención de participar en la consulta de referencia.

21 de noviembre del 2017. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-56/2017**, por medio del cual se admitió y se ordenó dar trámite a la consulta solicitada mediante escritos del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, del Código Electoral de esa entidad federativa.

16 de diciembre del 2017. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo **IEM-CG-69/2017**, por medio del

cual se aprobaron los nombramientos de los presidentes, secretarios, vocales y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven de tal ejercicio democrático.

En este acuerdo se determinó que, con el fin de preservar el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y la consulta, suspender la integración e instalación del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, hasta que se realizara el proceso de consulta para que los habitantes de ese municipio decidieran si es su voluntad transitar del sistema de partidos políticos a un sistema normativo indígena.

31 de enero del 2018. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo **IEM-CG-95/2018**, por medio del cual suspendió el trámite de la consulta sobre el cambio de sistema normativo a través del cual los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, elegirían a sus autoridades municipales y, por último, ordenó la instalación del Comité Municipal de ese Municipio.

4 de febrero del 2018. Inconformes con lo determinado en el acuerdo **IEM-CG-95/2018**, diversos ciudadanos que se ostentaron con el carácter de integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal de ese municipio, promovieron el juicio ciudadano federal **ST-JDC-37/2018**.

12 de abril del 2018. Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano **ST-JDC-37/2018**, en la que resolvió modificar el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-95/2018**, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo **IEM-CG-56/2017**, por tanto, la responsable debería dictar un nuevo acuerdo en el que se ordenara que se continuara con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta, a través de la cual los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirían a sus autoridades municipales, la cual tendría efectos hasta el siguiente proceso electoral.

16 de abril del 2018. El Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó escrito de demanda para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **ST-JDC-37/2018**, originándose el recurso de reconsideración **SUP-REC-145/2018**, resuelto el veintiuno de junio de ese año, por el que se modificó la sentencia de este órgano jurisdiccional federal sólo sobre el plazo para realizar la consulta de marras.

28 de agosto del 2018. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración **SUP-REC-145/2018**, el Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la consulta para determinar el sistema normativo bajo el cual los habitantes de Nahuatzen, Michoacán elegirían a sus autoridades municipales.

28 de agosto del 2018. En la consulta votaron un total de 2,511 ciudadanos de Nahuatzen, de la manera siguiente:

- Ciudadanos que quisieron continuar con el sistema normativo de partidos políticos: 2,279.
- Ciudadanos que desearon transitar al sistema normativo de usos y costumbres indígenas: 6.
- Abstenciones: 226.

31 de agosto del 2018. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-412/2018**, por medio del cual calificó y declaró la validez de la consulta de cambio de sistema normativo en Nahuatzen, Michoacán.

- **Elección en el municipio de Nahuatzen, Michoacán del proceso electoral 2017-2018**

8 de septiembre del 2017. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en esa entidad federativa.

30 de junio del 2018. Habitantes del municipio de Nahuatzen, Michoacán, llevaron a cabo la quema de la paquetería electoral que se

ocuparía en la jornada electoral de ese año. Asimismo, fueron incendiadas las casas de campaña de varios partidos políticos y varias unidades automovilísticas de seguridad pública.

30 de junio del 2018. El 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió el acuerdo **A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018**, por el que se aprobaron los ajustes al número y la ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018, por causas supervinientes. A través de dicho acuerdo se determinó la no instalación de doce casillas en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

1 de julio del 2018. Se celebró, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

4 de julio del 2018. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán inició, supletoriamente, el cómputo municipal de la elección de Nahuatzen, Michoacán, el cual finalizó el cinco de julio.

5 de julio del 2018. El citado Consejo declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

31 de agosto del 2018. Posteriormente a la sustanciación y resolución de diversas cadenas impugnativas, Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1061/2018**, en la que medularmente confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, encabezada por David Eduardo Otlica Avilés.

1 de septiembre del 2018. El ciudadano David Eduardo Otlica Avilés tomó protesta del cargo de presidente municipal del ayuntamiento

de Nahuatzen, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

23 de abril del 2019. Fue privado de la vida el Presidente municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, David Eduardo Otlica Avilés.

22 de mayo del 2019. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nombró a Mayra Lucia Morales Morales como Presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Ese mismo día rindió protesta del cargo.

- **Comunidad indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán**

En particular, Sevina es una comunidad que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tenía en ese año una población de 3,344 tres mil trescientos cuarenta y cuatro habitantes, lo que corresponde al 12.30% del total del municipio. Además, la referida comunidad se encuentra integrada por cuatro barrios: 1. San Miguel; 2. Santo Santiago; 3. San Bartolo; y 4. San Francisco.

SEXTO. Consideraciones del acuerdo de escisión y reencausamiento. El uno de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo en el que determinó escindir la demanda y reencausarla a esta Sala Regional, para lo cual consideró lo siguiente:

1. Escisión de la demanda

En principio, precisó los actos reclamados y las autoridades responsables.

2. Actos reclamados

i. La garantía del ejercicio efectivo del derecho constitucional a votar y participar en las elecciones de dos mil veintiuno, para elegir a sus diversas autoridades; lo cual, estiman quedaría satisfecho mediante la

instalación de casillas en la Comunidad de Santa María Sevina.

ii. La garantía del ejercicio efectivo del derecho constitucional a votar y participar en las elecciones de dos mil veintiuno, para elegir a diversas autoridades, a través de la realización de los actos inherentes al proceso electoral en ese territorio originario, así como de la instalación del Comité Electoral Municipal en su comunidad.

Del escrito de demanda advirtió que, la parte actora acudió ante esa instancia jurisdiccional, a efecto de lograr una declaratoria que garantice sus derechos a votar y a participar en las elecciones a celebrarse el próximo año, en el municipio de Nahuatzen.

Tal garantía la hacen depender de la instalación de casillas; la preparación, organización y realización del proceso electoral; y, la instalación del Comité Electoral Municipal, en su comunidad.

Respecto a la institución jurídica de la escisión, señaló que el artículo 60, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, prevé que el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del medio de impugnación en cuestión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta, ya que el propósito principal de la escisión — *desglosar parte de una demanda*— es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver a través de causas procesales distintos.

Consideró que, respecto al acto señalado en el apartado i, la autoridad a quien le corresponde determinar la instalación y ubicación de las casillas, es al Instituto Nacional Electoral.

Dedujo que de los elementos planteados en el escrito impugnativo y del resto de las constancias del expediente, así como de la pretensión de los promoventes, tal acto está atribuido a la autoridad en comento, ya que conforme a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso c), 71,

numeral 1, inciso c), 76, 79, numeral 1, inciso c), 256, inciso b) y 258, numeral 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Consejos Distritales, en cuanto órganos del Instituto Nacional Electoral, la instalación y ubicación de las casillas para recibir la votación de las y los ciudadanos.

Asimismo determinó que la autoridad encargada de llevar a cabo los actos tendentes para determinar la instalación y ubicación de las casillas, lo es una autoridad nacional, en este caso el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus Consejos Distritales, respecto de la cual se estimó que, ese órgano colegiado no cuenta con competencia para conocer en cuanto a la pretensión hecha valer, por lo que consideró jurídicamente viable, escindir la demanda que dio origen al presente medio impugnativo, y remitirla a la Sala Regional Toluca, toda vez que pudiera ser competente para emitir el pronunciamiento en cuanto ese tópico.

Aunado a lo anterior refirió que, la Sala Superior ha determinado que, tratándose de aspectos relacionados con la instalación de las casillas, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales, conforme a la jurisprudencia **6/2016**, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS”***.

Emitió el acuerdo tomando en consideración lo determinado la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio **ST-JDC-199/2020**, en donde determinó, entre otras cuestiones, que, en aquellos casos donde ese Tribunal estimara que un acto no es propio de su competencia, debe remitirlo de inmediato a la autoridad responsable o a esta autoridad federal, lo que se estimó aplicable a ese asunto.

En consecuencia, y a fin de no propiciar un retraso en la impartición de justicia a la que tiene derecho la parte actora, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias del sumario, a esta Sala Regional, a fin de que, conforme a

sus atribuciones constitucionales y legales, y de estimarlo procedente, emitiera el pronunciamiento respectivo.

Respecto al resto de los argumentos expuestos en la demanda, relacionados con la garantía del ejercicio efectivo del derecho constitucional a votar y participar en las elecciones de dos mil veintiuno, para elegir a sus autoridades, a través de:

- La realización de los actos inherentes al proceso electoral en tal territorio originario; y,
- La instalación del Comité Electoral Municipal en su comunidad, se estimó que, son atribuibles al Instituto Electoral de Michoacán.

Toda vez que, se tratan de actos que corresponden a la etapa de preparación de la elección en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, que corresponde realizarlos al Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con las facultades y atribuciones que le son reconocidas en la Constitución local y las leyes aplicables.

Por ende, se pronunciaría respecto a tales actos en el momento procesal oportuno a fin de generar certeza a los accionantes, con independencia de la escisión adoptada.

Lo anterior, en virtud de que, los actos van encaminados a evidenciar una posible restricción y vulneración a sus derechos político-electorales, considerando que, la parte actora expresó su pretensión y causa de pedir; aduciendo la lesión que le causa la restricción de su derecho a votar y participar en las elecciones, por lo que procedió al análisis correspondiente.

SÉPTIMO. Síntesis de los argumentos. Los accionantes hacen valer diversos razonamientos tomando como base las circunstancias fácticas y jurídicas que se han presentado de manera reciente en la comunidad de Santa María Sevina, mencionan que la *litis* surgió a partir de la pretensión de la administración de los recursos públicos de forma directa por esa colectividad, analizado en el juicio ciudadano local **TEEM-**

JDC-187/2018.

En ese tenor, aducen que en las elecciones de dos mil dieciocho el Concejo Ciudadano Indígena no permitió la instalación de las mesas directivas de casilla, lo que afirman impidió a la mayoría de sus habitantes ejercer el voto, así mismo tampoco se permitió la instalación del Comité Electoral Municipal, lo que obligó a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizara la declaración de validez.

Lo cual fue controvertido en el juicio **ST-JRC-141/2018** ante Sala Regional Toluca, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de los integrantes Ayuntamiento de Nahuatzen y que posteriormente fue revocado por la Sala Superior al dictar sentencia **SUP-REC-1061/2020**, a fin de reconocer la validez de ese proceso democrático, por lo que solicitan que se garantice su derecho al ejercicio al voto a través de la instalación de las mesas directivas de casillas respecto del proceso electoral que están en desarrollo en esa entidad federativa, a efecto de poder elegir a sus autoridades municipales.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. En los párrafos siguiente se analizará la pretensión de los actores, conforme a los diversos subapartados:

I. Derecho al voto

El derecho al voto está ampliamente reconocido por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

El artículo 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Señala también que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que

garantice la libertad del voto.

Por su parte, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En términos similares, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ señala que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos por sufragio universal.

Asimismo, el artículo 5, inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹⁷, establece que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos políticos, en específico el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

De lo anterior se constata que, en las distintas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos, así como en aquellas del ámbito regional latinoamericano, se reconoce el sufragio universal.

Bajo la misma línea, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados en

¹⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para México el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, entró en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁷ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entró en vigor para México el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

las elecciones populares. En tal artículo se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo.

Por otra parte, la Ley Fundamental establece como características del voto que sea universal, libre, secreto y directo, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de ese ordenamiento jurídico.

Esas mismas características del voto activo son retomadas en el artículo 116, fracción IV, del Pacto Federal, al establecer las bases que deben prever las constituciones locales en las elecciones de gobernador, integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos.

Con base en este derecho los ciudadanos participan en la integración de los órganos en los que se deposita el poder público, tanto del orden federal como estatal, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, según lo establecen los artículos 34 y 40, de la Carta Magna.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

A su vez, en el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

De igual forma, el artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo refiere que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los

ayuntamientos.

Asimismo, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esa Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución local establece que el derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto. El voto es universal, libre, secreto, directo y personal.

En ese tenor, en la Observación General 25, de Naciones Unidas se menciona que los ciudadanos tienen derecho a participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de los órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Agrega que en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no se deberá hacer ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

Asimismo, establece que la realización efectiva de ese derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Las personas que reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio.

En ese tenor, tanto las opiniones consultivas de la Corte

Interamericana, como la Observación General número 25 de Naciones Unidas, establecen que los derechos únicamente pueden limitarse por disposición legal y bajo argumentos razonables plenamente justificados, y que el derecho político de votar y ser votado no se puede limitar por causas de raza, sexo, religión, opiniones políticas, posición económica o lugar de residencia.

Por tal motivo, por regla general, no se puede considerar válido que sólo una parte de la ciudadanía de un territorio pueda participar en la elección del municipio del que forme parte, ya que todo individuo, tiene como derecho fundamental el de ejercer su voto.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de alguno o varios de sus integrantes.

Como se ve, si para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es necesario el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución federal e instrumentos internacionales, y dentro de éstos se encuentra el de votar y ser votado de manera universal, es evidente que en el resto de los procesos democráticos en los que participen tales comunidades se deberá permitir y garantizar el pleno el sufragio de todos los habitantes que las integren, en términos de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 35, de la Ley Fundamental.

En el supuesto que en una comunidad indígena de forma injustificada no se permitiera votar a los ciudadanos, esa restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad con el resto del ciudadanía y al derecho a no ser discriminado; por lo que esa situación violatoria de derechos fundamentales debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales y al no tener el carácter de

democrática.

II. Derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas

De conformidad con el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En tal precepto también se prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en ese precepto constitucional, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de tal numeral constitucional se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural,

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución general, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes

ante los ayuntamientos. Disponiendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

La propia Ley Fundamental establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y pueblos originarios destacan los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá de tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, prevé que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁸, dispone en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho a buscar configurar su condición política y definir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, precisa que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

¹⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

En el mismo sentido, el artículo 5 puntualiza que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de tal declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, refiere que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados artículos se tienen en cuenta como criterios orientadores del quehacer jurisdiccional, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla*. Es decir, con pleno conocimiento de que, aunque no son vinculantes desde el punto de vista formal, establecen parámetros de pautas de actuación.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹⁹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

En este contexto, tanto en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Sin embargo, también en todos los preceptos normativos se establece que tales pueblos originarios, al ejercer tal derecho o al participar en los procedimientos democráticos celebrados conforme al Derecho Formalmente Legislado, no tienen autorizado vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.

Así, sólo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de auto determinación y auto gobierno de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o para participar en los comicios formalmente legislados, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio.

III. Auto adscripción

El derecho de auto adscripción ha sido definido como un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado²⁰.

¹⁹ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

²⁰ *El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 39

Al referirse a la auto adscripción étnica, Rodolfo Stavenhagen ha sostenido que es una forma común de construir identidades culturales de manera que los indígenas plantean su pertenencia a los pueblos indígenas²¹. De esta forma, la autoadscripción ha sido entendida como un medio para que quien se ostente como indígena pueda exigir derechos como tal²².

En México, el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ese derecho al establecer que la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en el amparo en revisión **28/2007**, que para determinar quiénes son indígenas la conciencia de la identidad indígena es un criterio fundamental. Estimó que definir a lo *indígena* es una labor compleja que no le corresponde al Estado como aplicador del derecho “*desde afuera*”, sino a los propios indígenas autoidentificarse.

En ese sentido, determinó que será considerado como indígena quien se auto adscriba y auto reconozca como tal; es decir, indígena es la persona que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza.

Aunado a ello determinó que no se puede quedar a cargo de quien se ostente como indígena de una comunidad “*probar plenamente*” esa calidad dentro de un juicio, debido a que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para demostrarlo, para lo cual basta su manifestación de ser indígena para tener por probada su identidad.

Esos razonamientos se encuentran expresados en la tesis aislada **CCXIII/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

²¹ Stavenhagen, Rodolfo, *La diversidad cultural en el desarrollo de las Américas. Los pueblos indígenas y los estados nacionales*, Organización de los Estados Americanos, en www.sedi.oas.org/dec/espanol/documentos/1hub8.doc, consultado el 27 de mayo de 2012.

²² El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 39.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN²³, en la cual se reconoce que las cortes de justicia encuentran dificultades para determinar quiénes son “*personas indígenas*” o “*pueblos y comunidades indígenas*”, y para determinar si existe auto adscripción en un caso concreto se debe hacer una consideración completa del caso en la que se favorezca la eficacia de los derechos de las personas en las que se involucren grupos estructuralmente desventajados.

En el plano internacional, el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales también reconoce, en su artículo 1, párrafo 3, que la conciencia de identidad es un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican tales disposiciones. En otras palabras, el Convenio reconoce que el criterio de auto identificación o auto reconocimiento de los individuos como indígenas es indispensable para ubicarlos como tales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de la *Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*²⁴ determinó que la identificación de una comunidad es un hecho histórico social que forma parte de su autonomía y que los tribunales y los Estados se deben limitar a respetar la forma en que una comunidad se autoidentifique.

En un sentido similar, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia **12/2013** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”²⁵, que el hecho de que una persona o un grupo se identifique y auto adscriba como indígena es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, deben regirse por las normas especiales que regulan a esas comunidades.

En este orden de ideas, tanto en el ámbito nacional como internacional se ha reconocido que el derecho de auto adscripción a una

²³ Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXX, diciembre 2009, pág. 291.

²⁴ Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 37.

²⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#12/2013>

comunidad indígena se tiene como reconocido cuando alguien se auto reconoce como tal, es suficiente que alguna persona se reconozca y manifieste ser o pertenecer a una comunidad indígena para que se tenga por acredita tal calidad.

Una de las consecuencias de ese reconocimiento es que esas personas serán titulares de los derechos que les conceden tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales a los pueblos y comunidades indígenas.

IV. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral sobre ubicación e instalación de casillas

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Norma Fundamental, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo constitucional, público y autónomo, cuya función estatal es organizar las elecciones federales; esto es, la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como las de las entidades federativas, en coordinación con los organismos electorales de éstas, cuando se actualicen los supuestos previstos para ello.

Con la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral dejó de ser un órgano federal y por disposición del Poder Reformador de la Constitución General, fue transformado en una autoridad electoral de carácter nacional, garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, la reforma colocó a ese Instituto como un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, con el propósito de que, a través del ejercicio de sus facultades y mediante la interpretación y aplicación de los principios constitucionales y legales, se logre un fortalecimiento cualitativo del régimen democrático en el Estado mexicano.

La finalidad constitucional que tiene asignada el referido organismo constitucional autónomo, debe ser comprendida en el sentido de que el ejercicio de sus atribuciones no solamente se reduce a la implementación de las reglas y procedimientos de organización de los procesos electorales, sino que comprende un espectro más amplio, en razón de que al lado de la vertiente formal del régimen democrático, está su ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que son, finalmente, el contenido material de todo el entramado instrumental de los procesos.

En efecto, a la par de las reglas y principios organizativos de los procesos electorales, la Constitución Federal consagra una serie de derechos fundamentales y prerrogativas de estructura sustantiva, lo que pone de relieve que el Derecho Electoral no supone un conjunto de normas de un mismo tipo, sino un bloque de disposiciones diversas que comparten una naturaleza jurídica, pero cuya estructura y finalidad dentro del régimen democrático es diferenciada y se encamina a salvaguardar aspectos diversos que; sin embargo, se encuentran imbricados entre sí, por lo que su interpretación y aplicación no se puede emprender de modo dissociado, pues de lo contrario, se corre el riesgo de concretizar inconexamente el ordenamiento jurídico en la materia.

Desde la perspectiva convencional, un cúmulo de ordenamientos trasnacionales salvaguardan la obligación de los Estados parte de generar acciones afirmativas tratándose del ejercicio de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios, dentro los que cabe destacar los siguientes:

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 2°, numerales 1 y 2 y 4, establecen que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus

instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 1°, numeral 4, establece que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección

Ahora, con base en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución federal; y 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Por su parte, el artículo 73, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley General, establece que las Juntas Distritales Ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito. En el mismo sentido, el artículo 79, párrafo 1, inciso c), les confiere el determinar el número y la ubicación de las casillas.

Finalmente, sobre la referencia a la normativa pertinente, cabe precisar que los artículos 255 y 256, de la Ley General en cita, disponen el procedimiento para determinar la ubicación de casillas.

V. Caso concreto

Con base en lo reseñado y razonando en los subapartados previos,

el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la población de Nahuatzen, Michoacán, dentro de la cual se ubica la comunidad indígena de Santa María Sevina, en ejercicio de sus derechos de autogobierno y autodeterminación, votó para confirmar que en ese municipio seguiría rigiendo el sistema normativo de partidos políticos para los contiguos procesos democráticos.

Asimismo, como aducen los actores en su escrito de demanda, no obstante que las elecciones para el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, se celebraron mediante el sistema de partidos políticos; mediante el acuerdo **A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018**, en el que el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán aprobó el número y la ubicación de las casillas electorales para ese ejercicio democrático, se determinó la no instalación de doce casillas en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Aunado a ello, como se acreditó en el precedente **ST-JDC-144/2019** del índice de este órgano jurisdiccional, durante el proceso electoral en comento, también ocurrieron acontecimientos que pusieron en peligro la tranquilidad social de los habitantes de Nahuatzen, Michoacán, entre los que destacan los siguientes.

- Quema de paquetería electoral atribuido a diversas personas del municipio de Nahuatzen que se ocuparía en la jornada electoral de ese año,
- Incendio de casas de campaña de varios partidos políticos,
- Incendio de varias unidades de seguridad publicada,
- Secuestro y homicidio del Presidente Municipal del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, David Eduardo Otlica Avilés, electo para el periodo 2018-2021. Por ello, el veintidós de mayo del dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nombró a Mayra Lucia Morales Morales como Presidenta Municipal sustituta del ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, quien tomó protesta ese mismo día.

Ahora, constituye un hecho notorio que el pasado siete de septiembre inició el proceso electoral federal y, mediante sesión

extraordinaria virtual celebrada el cuatro de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través del acuerdo **IEM-CG-32/2020**²⁶ aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa, en el cual se estableció como inicio de ese proceso local el seis de septiembre del presente año, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, del Código Electoral de Michoacán.

En ese sentido, cabe destacar que se estableció el periodo del quince de enero al quince de febrero de dos mil veintiuno, como plazo para que las autoridades distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizaran los recorridos en las secciones, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos para ubicar las casillas para el día de la jornada electoral.

Asimismo, con base en ese calendario, el veinticuatro de febrero del próximo año se deben presentar a los Consejos Distritales el listado de lugares propuestos en donde se ubicarán las casillas, el cual deberá ser aprobado a más tardar el diecisiete de marzo siguiente.

Resulta relevante destacar que en el contexto de la sustanciación del recurso al rubro citado, el seis de diciembre la autoridad responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindió el informe circunstanciado en el recurso al rubro indiciado, en él que no obstante que se hace referencia a que los pueblos indígenas son un grupo social de atención prioritaria, no se precisan acciones particulares y concretas para atender la situación específica del municipio de Nahuatzen, Michoacán, a pesar de los antecedentes previamente referidos.

Derivado de lo expuesto, se asume la presente determinación, tomando en consideración destacadamente las siguientes cuestiones:

²⁶ Consultable en la siguiente dirección:
<https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

i. Que, como profieren los actores, en el anterior proceso electoral 2017-2018 del Estado de Michoacán no se instalaron doce casillas en el municipio de Nahuatzen, así como los hechos que trastocaron la tranquilidad social de los habitantes, que se han descrito.

ii. El derecho universal de los ciudadanos al sufragio, el cual debe ser ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

iii. El respeto, protección y promoción de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, con base en la normatividad precisada.

iv. Las atribuciones del Instituto Nacional Electoral sobre el impulso de la democracia en el territorio mexicano, entendida no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; así como las relativas a la ubicación e instalación de casillas.

v. Que con base en el respectivo calendario electoral se está en tiempo para asegurar la ubicación de casillas en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, sin que se vean mermadas las actividades planeadas y plasmadas en la agenda propuesta originalmente por ese Instituto Nacional.

vi. En el informe circunstanciado rendido en el recurso de apelación al rubro citado no se precisan acciones particulares para atender la situación específica del municipio de Nahuatzen, Michoacán, a pesar de los antecedentes previamente referidos.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera **fundado** acoger la pretensión de los actores y asegurar el ejercicio de su derecho al voto para las próximas elecciones a celebrar durante el proceso electoral 2020-2021 para elegir a sus autoridades municipales, en el Estado de Michoacán, debido a que en la especie surten los parámetros establecidos en la jurisprudencia **7/2003**, intitulada **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN**

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²⁷.

Lo anterior, porque, como se ha razonado, en el caso se acredita la existencia de: *i)* una situación de hecho produzca incertidumbre en el ejercicio de algún posible derecho político-electoral y *ii)* que exista la posibilidad seria que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho; por lo que se fijan los siguientes.

NOVENO. Efectos. Derivado de lo razonado en el apartado previo se considera menester establecer las actuaciones siguientes:

- I. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, realice las acciones procedentes y necesarias a fin de garantizar que se ubiquen e instalen en el municipio de Nahuatzen, Michoacán y, esencialmente, en la comunidad de Santa María Sevina, las casillas que correspondan, a efecto de que se tutele el derecho al voto de todos los ciudadanos de ese municipio en la próxima jornada electoral del proceso 2020-2021.
- II. Derivado de los hechos que se han descrito que acaecieron en el municipio de Nahuatzen, durante el anterior proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán, se **ordena** a ese Instituto que, en plenitud de atribuciones, se coordine con las autoridades de seguridad pública que correspondan, con el objetivo de garantizar la seguridad de los habitantes de Nahuatzen, durante el desarrollo preparación de la elección y de la jornada electoral.
- III. Para lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá elaborar un plan o guía de actuación en el que se establezca el procedimiento a seguir para cumplir con los fines precisados en los puntos anteriores, tal actuación se deberá realizar en un **plazo de veinte días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo. Debiendo notificarlo a los actores dentro de los **tres días naturales posteriores a esa actuación**, en el domicilio señalado en la demanda para tal efecto;

²⁷ Fuente <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#07/2003>

esto es, que corresponde al inmueble ubicado en el número 508, calle canteros, Colonia Obrera, Morelia, Michoacán.

- IV. Llevadas a cabo las acciones descritas en el numeral III (tres) que antecede, el Instituto Nacional Electoral lo deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional dentro de un **plazo de tres días naturales**, contados a partir de su realización, remitiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.
- V. Se ordena que la presente resolución le sea notificada, por conducto del Tribunal Electoral responsable, al Gobernador de Estado de Michoacán, para efecto de que, ante la eventual solicitud de apoyo que formule el Instituto Nacional Electoral, por conducto de las autoridades de seguridad pública, se preste el auxilio requerido de manera eficaz a fin de que se salvaguarde la integridad física de las personas.

DÉCIMO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “*purépecha*”, la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por ser la lengua predominante en la región de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con el Perfil Sociodemográfico publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia²⁸.

Lo anterior, con base en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL**

²⁸http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvini/egi/productos/historicos/2104/702825491376/702825491376.pdf

CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”²⁹ .

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Regional deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina, del Municipio de Nahuatzen, Michoacán promovieron un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

El uno de diciembre siguiente, tal Tribunal determinó dividir y enviar la parte del escrito de demanda relativa a la instalación de casillas en esa comunidad a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efecto de que analizara ese tema.

En esta Sala Regional, se formó el expediente del recurso de apelación 15 de 2020, en el cual se determinó reconocer que los ciudadanos tienen razón, por lo que se ordenó al Instituto Nacional Electoral elaborar un plan para garantizar la instalación de las mesas directivas de casilla en ese municipio, aunado a que tal órgano nacional electoral tiene atribuciones para, eventualmente, solicitar el auxilio de las autoridades de seguridad pública. El referido plan será notificado a los actores a la brevedad en el domicilio que señalaron en el escrito de demanda.

Además, Sala Regional Toluca determinó notificar su sentencia al Gobernador del Estado de Michoacán, a efecto que, de ser necesario, prestara el auxilio de las autoridades de seguridad pública.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, esta Sala Regional estima necesario ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la traducción del presente resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo que, una vez que se cuente con la traducción a que se hace referencia se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, deberá solicitar al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este este órgano

²⁹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#46/2014>

jurisdiccional y con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Realizado lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitirá dicha traducción al ayuntamiento, para el efecto de que éste fije en los estrados del ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, y adopte las medidas necesarias para que el mismo se difunda en las comunidades indígenas del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de manera oral y/o escrita, por la vía que estime idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo determinado, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia **15/2010**, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”***³⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2010>.

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acción declarativa pretendida por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral actuar en los términos previstos en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior a su difusión a los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por **estrados** a los actores por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional y a los demás interesados, **por oficio y por conducto del citado Tribunal Electoral local** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y al Gobernador de la referida entidad federativa, tal órgano jurisdiccional deberá remitir las constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, **por mayoría de votos**, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-15/2020.

Disiento de las razones de la mayoría al resolver este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso

En el medio de impugnación, acuden diversos integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Solicitan se garantice su derecho a votar y participar en las próximas elecciones municipales del proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, por lo que solicitan se instale el consejo municipal y se garantice la instalación de casillas.

El tribunal electoral de Michoacán determinó escindir la demanda y remitir la parte relativa a instalación de casillas a esta Sala, por considerar que tal acto es de su competencia pues el INE es el responsable de ese aspecto del proceso electoral. En tanto, dejó para sí lo relativo a la instalación del consejo municipal.

b. Decisión

Por mayoría, se determinó ordenarle al INE, garantizar que se ubiquen e instalen las casillas que corresponda, así como, coordinarse con las autoridades de seguridad pública, con el objetivo de garantizar la seguridad de los habitantes, y elaborar un plan o guía de actuación para garantizarla.

c. Razones del disenso.

No comparto el atender la demanda de forma seccionada. Desde mi perspectiva, el reclamo de los actores debe leerse como un todo, con la pretensión final de que se garantice su derecho a votar en las elecciones en curso en ese estado.

En ese sentido, dividir la demanda para que esta sala conociera respecto

de la instalación de casillas implica dejar de ver el problema planteado de manera integral. Primero, es necesario tomar en cuenta que las elecciones en Michoacán son concurrentes con las federales.

Esta situación implica que los ciudadanos de Santa María Sevina, al igual que el resto de los michoacanos, votarán el siguiente año por diversos cargos estatales, municipales y federales.

En ese sentido su pretensión de que se garantice su derecho al sufragio no puede dividirse para que esta sala solo conozca del aspecto de la instalación de casillas, pues el voto de la ciudadanía de esa comunidad implica una variedad de cargos que conlleva la ejecución de acciones coordinadas entre la autoridad nacional y las estatales.

De esa forma, no comparto que el tribunal hubiera escindido la demanda y, menos aún, que esta sala limitara el conocimiento de la controversia exclusivamente a la instalación de casillas.

Ello, porque también se pasa por alto que en las elecciones en Michoacán se elegirá gobernador del estado, elección competencia de la Sala Superior, por lo que, en todo caso, debió plantearse a aquella sala una consulta competencial sobre el asunto.

Pero, más aún, porque deja de verse que en la organización de los procesos electorales en nuestro país, aun cuando se sostenga la pretensión únicamente respecto a la elección municipal, cursa por el camino de las elecciones concurrentes.

Así, huelga decir que la no instalación de casillas afecta no solo la elección de autoridades municipales, sino como se dijo, de autoridades estatales y federales, por lo que la pretensión de los actores solo puede lograrse entendiéndola como un todo, en el que debe considerarse garante al Estado Mexicano entendido en su conjunto.

De esa forma, dividir la continencia de la causa pasa por alto el verdadero problema de la comunidad quejosa, que es la existencia de un conflicto interno que impidió la posibilidad de la instalación de casillas en el anterior proceso.

Por ello, es mi convicción que esta Sala debía allegarse de la competencia completa, esto es, dejar sin efectos la escisión y, en todo caso, plantear la consulta competencial a la Sala Superior.

Ello, pues solo esta autoridad federal tiene competencia para conocer de las acciones de las autoridades electorales estatales y la nacional para que, en todo caso, pudiera conocerse de la problemática planteada que verdaderamente afecta los derechos de la ciudadanía en la comunidad quejosa.

Proceder como lo hace la mayoría pasa de largo el verdadero problema que, dicho sea de paso, se reconoce en la sentencia de la cual me aparto, esto es, la existencia de un conflicto intracomunitario complejo que requiere la atención integral de las autoridades de todo el Estado Mexicano a fin de reestablecer las condiciones que permitan el derecho al sufragio, lo cual, difícilmente se alcanzará con los efectos de la sentencia mayoritaria.

En ese sentido, se deja pasar la oportunidad de ordenar al Estado Mexicano como un todo, en sus varios niveles y competencias gubernamentales para que, en acción coordinada, den solución a la problemática social en esa comunidad y restablezca los derechos fundamentales de la ciudadanía que la integra.

No hacerlo así, conlleva a la administración del conflicto y dista, desde mi perspectiva, del deber constitucional que tienen los tribunales de impartir justicia completa.

Es más, la sentencia realmente no tiene un efecto normativo alguno, pues se limita a reiterar al INE que debe cumplir con sus atribuciones y obligaciones legales de tomar las providencias necesarias para instalar las casillas en la comunidad, lo cual, debía hacer aún sin lo ordenado en la sentencia. De esta manera, la sentencia no logra el deber constitucional de impartir justicia material y únicamente lo hace desde un aspecto meramente formal.

Ello, me permito anticipar, se hará evidente cuando el INE se enfrente a las condiciones que generaron el 2018 la no instalación de tales casillas,

por lo que se posterga abordar el verdadero problema a la etapa de cumplimiento.

En ese sentido, aun cuando los actores claramente manifiestan que la no instalación de casillas se ha debido a la actuación del consejo indígena del municipio, en la sentencia mayoritaria de ninguna forma se vincula a quien se le atribuye el origen del problema, lo cual, en mi visión, implica evitar el problema real que se plantea a la Sala.

En un tema adicional, me aparto de las consideraciones de la sentencia mayoritaria en el sentido de vincular al Gobernador del Estado a coadyuvar al cumplimiento de lo determinado con el uso de los aparatos de seguridad pública.

Ello es así, porque el problema trasciende el solo empleo de la fuerza pública y requiere un trabajo coordinado de diversas autoridades en múltiples ámbitos de gobierno a fin de lograr la resolución del conflicto.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.